

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 447

VISTOS : Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Forma de calcular el ingreso base de las pensiones de sobrevivencia o invalidez. Complementa la letra c) del punto 8.A. de la circular N° 447

Complémentese la letra c) del punto 8. A de la Circular N° 374 agregando el siguiente párrafo :

En la eventualidad de que existan remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el afiliado, y éstas no se encuentren estipuladas en contratos individuales o colectivos de trabajo, la Administradora deberá considerarlas en el cálculo del ingreso base, siempre que hubieren percibido efectivamente por el afiliado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de la invalidez. Para tal efecto, la administradora revisará las planillas de cotizaciones y de declaración y no pago, solicitará al empleador un certificado que señale que las cotizaciones pagadas simultáneamente al subsidio corresponden a las remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el trabajador, y en caso de dudas sobre la documentación acompañada podrá solicitar un informe a la Dirección del Trabajo, tendiente a confirmar el efectivo pago de las remuneraciones ocasionales efectuado por el empleador y el carácter imponible de las mismas.

Santiago,01-09-87

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

ADJ.: Corrección hoja N° 13, Circular 374.

16.781.

c) Considerando lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud Público, de 1984, y en los artículos 10 y 11 del D.F.L. 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, para efectos de cálculo del ingreso base del afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, se deben incluir las remuneraciones y rentas imponibles percibidas en forma de subsidio y, además, las remuneraciones imponibles ocasionales simultáneas el subsidio, que hubieran sido percibidas por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador. Los contratos referidos, deben haber sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral.

En la eventualidad de que existan remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el afiliado, y éstas no se encuentren estipuladas en contratos individuales o colectivos de trabajo, la Administradora deberá considerarlas en el cálculo del ingreso base, siempre que se hubieran percibido efectivamente por el afiliado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de la invalidez. Para tal efecto, la Administradora revisará las planillas de cotizaciones y de declaración y no pago, solicitará al empleador un certificado que señale que las cotizaciones pagadas simultáneamente el subsidio corresponden a las remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el trabajador, y en caso de dudas sobre la documentación acompañada podrá solicitar un informe a la Dirección del Trabajo, tendiente a confirmar el efectivo pago de las remuneraciones ocasionales efectuado por el empleador y el carácter imponible de las mismas.

d) El monto del subsidio y las remuneraciones y rentas percibidas en un mes determinado no deben exceder, en conjunto, del tope máximo imponible de 60 U.F.

B.- Gratificaciones.

a) las gratificaciones que reciben los trabajadores constituyen remuneraciones imponibles y deben ser consideradas en el cálculo del ingreso base.

Hoja N° 13 corregida, introduce modificaciones de acuerdo a Circular N° 447